

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 1100133360332018002200.**

**Demandante: OSCAR DAVID PÉREZ BENAVIDEZ Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL.**

Auto interlocutorio No. 163.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) OSCAR DAVID PÉREZ BENAVIDEZ, SHAREN ESTHER PÉREZ CABRERA, SHARYT MICHEL PEREZ CABRERA, KELYS JOHANA CABRERA ARIAS, LETY DEL CARMEN PÉREZ BENAVIDEZ, EVANGELINA CELESTINA BENAVIDEZ GUERRA, EDER LUIS ESTRADA BENAVIDEZ, HENRIQUETA DEL CARMEN ESTRADA BENAVIDEZ, LUZ ADRIANA PÉREZ BENAVIDEZ, ANA LUCIA PÉREZ BENAVIDEZ, JUAN FIDEL PÉREZ BENAVIDEZ, LEDYS CECILIA PÉREZ BENAVIDEZ, BLANCA EDITH PÉREZ BENAVIDEZ y ALBERTO RAFAEL PÉREZ BENAVIDEZ (menores debidamente representados), todos en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor OSCAR DAVID PÉREZ BENAVIDEZ, en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con la correspondiente verificación de requisitos de procedibilidad y generales de la demanda, para proveer sobre la admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 30 de noviembre de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 31 de enero de 2018 por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta obrante a folios 25 y 26 del expediente.

## **- Caducidad.**

El término de caducidad respecto de los asuntos atinentes a la privación injusta de la libertad ventilados a través del medio de control de reparación se cuenta desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria<sup>1</sup>.

Por su parte el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En este orden, se tiene que el día 26 de julio de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla declaró prescripción de la acción penal en contra del señor OSCAR DAVID PÉREZ BENAVIDEZ (fls. 26 y 27 C. Ppal.).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue interpuesta el día 31 de enero de 2018 (fls. 27 y 28 C. Ppal.), se concluye que la misma se adelantó dentro del término exigido por la ley procesal de esta jurisdicción.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de julio de 2011, Radicado No. 47001-23-31-000-

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
OSCAR DAVID PÉREZ BENAVIDEZ	AFECTADO	PROVIDENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2016 FLS. 26 Y 27 C.2.	PODER FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
SHAREN ESTHER PÉREZ CABRERA	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 3 C.2.	PODER FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
SHARYT MICHEL PEREZ CABRERA	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 4 C.2.	PODER FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
KELYS JOHANA CABRERA ARIAS	COMPAÑERA DEL AFECTADO	DIFERIDO	PODER FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
LETY DEL CARMEN PÉREZ BENAVIDEZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	PODER FL. 3 C.PPAL.
EVANGELINA CELESTINA BENAVIDEZ GUERRA	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	PODER FLS. 4 A 7 C. PPAL.
EDER LUIS ESTRADA BENAVIDEZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	PODER FLS. 4 A 7 C. PPAL.
HENRIQUETA DEL CARMEN ESTRADA BENAVIDEZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	PODER FLS. 4 A 7 C. PPAL.
LUZ ADRIANA PÉREZ BENAVIDEZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	PODER FLS. 4 A 7 C. PPAL.
ANA LUCIA PÉREZ BENAVIDEZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	PODER FLS. 4 A 7 C. PPAL.
JUAN FIDEL PÉREZ BENAVIDEZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	PODER FLS. 4 A 7 C. PPAL.
LEDYS CECILIA PÉREZ BENAVIDEZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	PODER FLS. 4 A 7 C. PPAL.
BLANCA EDITH PÉREZ BENAVIDEZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	PODER FLS. 4 A 7 C. PPAL.
ALBERTO RAFAEL PÉREZ BENAVIDEZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	PODER FLS. 4 A 7 C. PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL– entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) OSCAR DAVID PÉREZ BENAVIDEZ, SHAREN ESTHER PÉREZ CABRERA, SHARYT MICHEL PÉREZ CABRERA, KELYS JOHANA CABRERA ARIAS, LETY DEL CARMEN PÉREZ BENAVIDEZ, EVANGELINA CELESTINA BENAVIDEZ GUERRA, EDER LUIS ESTRADA BENAVIDEZ, HENRIQUETA DEL CARMEN ESTRADA

BENAVIDEZ, LUZ ADRIANA PÉREZ BENAVIDEZ, ANA LUCIA PÉREZ BENAVIDEZ, JUAN FIDEL PÉREZ BENAVIDEZ, LEDYS CECILIA PÉREZ BENAVIDEZ, BLANCA EDITH PÉREZ BENAVIDEZ y ALBERTO RAFAEL PÉREZ BENAVIDEZ, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial (artículo 159 Ley 1437 de 2011) a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce a la profesional del derecho María Sonia Giraldo Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 43.579.606 y tarjea profesional número 105102 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 a 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>09/08/2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>058</u>	SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201700324.**

**Demandante: EVERARDO MÉNDEZ GUZMÁN Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 134.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) EVERARDO MÉNDEZ GUZMÁN, JOSÉ EVERARDO MÉNDEZ CAMPOS, MARISOL GUZMÁN ARCIA, DAYHANA MÉNDEZ GUZMÁN, YIMMER MÉNDEZ GUZMÁN, ADALBERT MÉNDEZ GUZMÁN, KETHERINE MÉNDEZ GUZMÁN y YONNY MÉNDEZ GUZMÁN (menores debidamente representados), en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras el señor EVERARDO MÉNDEZ GUZMÁN se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación

directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la sede principal de la entidad demandada que se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que el demandante EVERARDO MÉNDEZ GUZMÁN, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 12 de mayo 2017, la cual fue celebrada el día 11 de agosto de 2017 por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por la no comparecencia de la parte convocada, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 47 a 50 del cuaderno de pruebas. Así mismo, los demás demandantes presentaron solicitud de conciliación a través de su apoderado judicial el día 19 de julio de 2017 presidida por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos y celebrada el día 28 de agosto de 2017, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha.

**- Caducidad.**

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad respecto de las pretensiones del afectado así como, en relación a las pretensiones de los demás demandantes, por cuanto sólo hasta el día 22 de marzo de 2017 el

soldado regular tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral de retiro en la que fue sujeto de valoración por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 26 y 27 C.2), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantado dentro del término legal establecido por esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día 7 de diciembre de 2017 (fl.17 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EVERARDO MÉNDEZ GUZMÁN	AFECTADO	ACTA JUNTA MÉDICA LABORAL. FLS. 26 Y 27 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
JOSÉ EVERARDO MÉNDEZ CAMPOS	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1. C.2.	FL. 2 C.PPAL.
MARISOL GUZMÁN ARCIA	MADRES DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1. C.2.	FL. 2 C.PPAL.
DAYHANA MÉNDEZ GUZMÁN	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 3 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
YIMMER MÉNDEZ GUZMÁN	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 4 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
ADALBERT MÉNDEZ GUZMÁN	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 5 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
KETHERINE MÉNDEZ GUZMÁN	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 6 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
YONNY MÉNDEZ GUZMÁN	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 7 C.2.	FL. 3 C.PPAL.

#### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda formulada por los señores (a) EVERARDO MÉNDEZ GUZMÁN, JOSÉ EVERARDO MÉNDEZ CAMPOS, MARISOL GUZMÁN ARCIA, DAYHANA MÉNDEZ GUZMÁN, YIMMER MÉNDEZ GUZMÁN, ADALBERT MÉNDEZ GUZMÁN, KETHERINE MÉNDEZ GUZMÁN y YONNY MÉNDEZ GUZMÁN, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Helia Patricia Romero Rubiano identificada con cédula ciudadanía número 52.967.926 de Bogotá y tarjeta profesional número 194.840 del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 4 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>20 DE ABR. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u></p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800007.**

**Demandante: LUIS CARLOS ACEVEDO Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 166.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores YERIS DAVID ACEVEDO CARRILLO, LUIS CARLOS ACEVEDO TAPIA, NAYIVE ROCIO CARRILLO IGLESIAS y ENYER PASTRANA CARRILLO (menores debidamente representados), en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras el señor Luis Carlos Acevedo Carrillo se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la sede principal de la entidad demandada que se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 12 de junio de 2017, la cual fue celebrada el día 14 de agosto de 2017 por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida 5 de septiembre de 2017 (fls. 13 y 14 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto sólo hasta el día 7 de noviembre de 2015 el soldado regular tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral de retiro en la que fue sujeto de valoración por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 46 y 47 C.2). El término legal fue suspendido con la solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 12 de junio de 2017, en decir, restando cuatro (04) meses y veintitrés (23) días para el acaecimiento de la caducidad, cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 5 de septiembre de 2017.

Así las cosas, a partir del día 4 de septiembre de 2017 el actor contaba con el lapso antedicho a fin ejercer su derecho de acción, es decir, hasta el día 28 de enero de 2018. No obstante, la demanda fue radicada el 16 de enero de 2018 (fl.16 C. Ppal.), esto es, en la oportunidad señalada por la ley procesal.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como a continuación se describe:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS CARLOS ACEVEDO TAPIA	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 C.2.	FL. 3 C.PPAL
NAYIVE ROCIO CARRILLO IGLESIAS	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 C.2.	FL. 5 C.PPAL
ENYER PASTRANA CARRILLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 6 C.2.	FL. 5 C.PPAL
YERIS DAVID ACEVEDO CARRILLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 6 C.2.	FL. 1 C.PPAL

#### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control reparación directa, formulada por los señores (a) YERIS DAVID ACEVEDO CARRILLO, LUIS CARLOS ACEVEDO TAPIA, NAYIVE ROCIO CARRILLO IGLESIAS y ENYER PASTRANA CARRILLO, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con cédula ciudadanía número 11.299.893 y tarjeta profesional número 50746 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1, 3 y 5 C. Ppal.), y en atención al artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	10 5 ABR 2016 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
058	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800020.**

**Demandante: MARIO ALEJANDO CRUZ CORDOBA.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 137.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARIO ALEJANDRO CRUZ CÓRDOBA, FELIX RAFAEL CRUZ MENDOZA y MARIA NUBIA CORDOBA DELAGADO en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras el señor MARIO ALEJANDRO CRUZ CÓRDOBA se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la sede principal de la entidad demandada que se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes MARIO ALEJANDRO CRUZ CÓRDOBA y FELIX RAFAEL CRUZ MENDOZA, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 10 de mayo 2017, la cual fue celebrada el día 6 de julio de 2017 por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por la no comparecencia de la parte convocada, cuya constancia fue expedida el día 8 de septiembre de 2017, conforme el acta obrante a folio 13 del cuaderno de pruebas. Así mismo, la señora MARIA NUBIA CORDOBA DELAGADO presento solicitud de conciliación a través de su apoderado judicial el día 5 de septiembre de 2017 presidida por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y celebrada el día 19 de diciembre de 2017, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida la misma fecha.

**- Caducidad.**

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad respecto de las pretensiones del afectado así como, en relación a las pretensiones de los demás demandantes, por cuanto sólo hasta el día 25 de abril de 2017 el

soldado regular tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral de retiro en la que fue sujeto de valoración por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 3 y 4 C.2), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantado dentro del término legal establecido por esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día 29 de enero de 2018 (fl.16 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIO ALEJANDRO CRUZ CÓRDOBA	AFECTADO	ACTA JUNTA MÉDICA LABORAL. FLS. 3 Y 4 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
FÉLIX RAFAEL CRUZ MENDOZA	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1. C.2.	FL. 2 C.PPAL.
MARIA.NUBIA CORDOBA DELAGADO	MADRES DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1. C.2.	FL. 3 C.PPAL.

#### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda formulada por los señores (a) MARIO ALEJANDRO CRUZ CÓRDOBA, FELIX RAFAEL CRUZ MENDOZA y MARIA NUBIA CORDOBA DELAGADO, en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Paula Camila López Pinto identificada con cédula ciudadanía número 46.457.741 y tarjeta profesional número 205125 del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 3 C. Ppal.), y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 de ABR. 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800013.**

**Demandante: CRISTIAN DAVID VARGAS RAMÍREZ Y OTRO.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 469.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor CRISTIAN DAVID VARGAS RAMÍREZ y la señora CLEOTILDE RAMÍREZ, en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras el señor CRISTIAN DAVID VARGAS RAMÍREZ se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la sede principal de la entidad demandada que se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderada judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 7 de noviembre de 2017, la cual fue celebrada el día 23 de enero de 2018 por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 13 a 15 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto sólo hasta el día 26 de octubre de 2017 el soldado regular tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral de retiro en la que fue sujeto de valoración por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 3 y 4 C.2), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantado dentro del término legal establecido por esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día 23 de enero de 2018 (fl.17 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendida la caducidad por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que según Informe Administrativo por Lesiones fechado del 12 de noviembre de 2015 (fl.2 C.2.) el señor CRISTIAN DAVID VARGAS RAMÍREZ se encontraba en el ejército Nacional como soldado regular para la apoca en que se provocó el hecho generador del daño. Así mismo, obra en el expediente registro civil de nacimiento del exsoldado regular en el que consta que la señora CLEOTILDE RAMÍREZ es la progenitora de aquel.

#### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

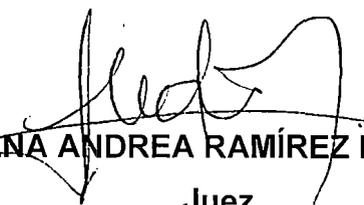
1. ADMITIR la demanda, a través del medio de control reparación directa, formulada por el señor CRISTIAN DAVID VARGAS RAMÍREZ y la señora CLEOTILDE RAMÍREZ, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
  
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Claudia Milena Almanza Alarcón identificada con cédula ciudadanía número 52.984.593 de Bogotá y tarjeta profesional número 169960 del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fs. 1 y 2 C. Ppal.), y en atención al artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 ABR 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>058</u>	_____
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201700323.**

**Demandante: LUBER ANDRÉS RUEDA MUÑOZ.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 133.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor LUBER ANDRÉS RUEDA MUÑOZ en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como infante de marina regular en la ARMADA NACIONAL.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la sede principal de la entidad demandada que se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa el demandante, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 14 de febrero de 2017, la cual fue celebrada el día 5 de abril del mismo año por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida la misma fecha.

**- Caducidad.**

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto sólo hasta el día 26 de julio de 2017 el infante de marina tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral de retiro en la que fue sujeto de valoración por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 10 a 13 C.2), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantado dentro del término legal establecido por esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día 7 de diciembre de 2017 (fl.15 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

- **Legitimación en la causa por activa:** Se aprecia que el señor LUBER ANDRÉS RUEDA MUÑOZ ostenta la aptitud de demandante, ya que según Junta Medica Laboral del 25 de julio de 2017 (fls.10 a 12 C.2.) fungió como infante de marina regular en la Armada Nacional de Colombia.
- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda formulada por el señor LUBER ANDRÉS RUEDA MUÑOZ, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

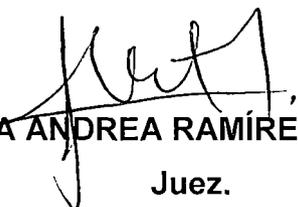
Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
  5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
  6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
  7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

*solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con cédula ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 5 ABR 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201700346.**

**Demandante: LINA PATRICIA PACHECO ROSSO Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 165.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LINA PATRICIA PACHECO ROSSO, LUZYANA MIRANDA PACHECO, MARÍA NELLY BARONA, CLAUDIA LORENA MIRANDA, BRAYAN STEVEN BENAVIDEZ MIRANDA, JUAN MANUEL BENVIDEZ MIRANDA, JOSÉ AGUSTÍN CARABALÍ BARONA, ABRAHAM ANTONIO BARONA, LUIS FERLEY CARABALÍ BARONA, MARÍA DE LOS ANGELES COTILLO BARONA, MARÍA DEL ROSARIO CARAVALÍ BARONA, MARLENY COTILLO BARONA, JAIRO GERARDO CARABALI BARONA, DIOSELINA MIRANDA, MARIA LORENA BARONA CARABALÍ, JOSÉ LUIS CARABALÍ GIRON, CARMELINA MIRANDA, ANA MILENA SÁNCHEZ MIRANDA, YOLANDA MOSQUERA MIRANDA y MANUEL ESTEBAN MIRANDA (menores debidamente representados), a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en razón al fallecimiento del señor OSCAR EDUARDO MIRANDA BARONA el día 2 de noviembre de 2015 mientras se desempeñaba como Agente de la Policía Nacional (Estación de Policía, San Isabel-Tolima).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa,

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente se observa que los poderdantes por demandar en el Circuito Judicial de Bogotá, y como quiera la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fl.47 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 30 de octubre de 2017, la cual fue celebrada el día 6 de diciembre de 2017 por la Procuraduría 142 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia se expidió el día 14 de diciembre de 2017 (fls.38 y 39 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

Según Informe Administrativo por Muerte de la Policía Nacional el señor OSCAR EDUARDO MIRANDA BARONA falleció el día 2 de noviembre de 2015

lo cual se corrobora con el registro civil de defunción que obra en el expediente (fls.2, 21 a 24 C.2.).

De lo anterior se colige que el daño y el conocimiento del mismo, tuvo lugar el día 2 de noviembre de 2015, por lo que el conteo del término de la caducidad se hará a partir del día siguiente a esta fecha. En este orden, se señala que el día 30 de octubre de 2017 dicho lapso se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, restando cinco (05) días para el acaecimiento.

La constancia de declaratoria fallida de la conciliación prejudicial fue expedida el día 14 de diciembre de 2017, por lo que a partir del día 15 siguiente el actor contaba con (05) días para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, la demanda fue radicada con tiempo suficiente de antelación, es decir, el día 18 de diciembre de 2017 (fls. 40 y 41 C. Ppal.).

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se describe a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LINA PATRICIA PACHECO ROSSO	CONYUGE DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO FL. 9 C.2.	PODER FL. 1 C.PPAL.
LUZYANA MIRANDA PACHECO	HIJA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 3 C.2.	PODER FL. 1 C.PPAL.
MARÍA NELLY BARONA	MADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.	PODER FL. 2 C.PPAL.
MANUEL ESTEBAN MIRANDA	PADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.	PODER FL. 17 C.PPAL.
CLAUDIA LORENA MIRANDA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 6 C.2.	PODER FL. 3 C.PPAL.
JUAN MANUEL BENVÍDEZ MIRANDA	SOBRINO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 6 Y 7 C.2.	PODER FL. 3 C.PPAL.
BRAYAN STEVEN BENAVIDEZ MIRANDA	SOBRINO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 6 Y 8 C.2.	PODER FL. 3 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ AGUSTÍN CARABALÍ BARONA	TIO MATERNO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 5 Y 10 C.2.	PODER FL. 4 C.PPAL.
ABRAHAM ANTONIO BARONA	TIO MATERNO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 5 Y 11 C.2.	PODER FL. 5 C.PPAL.
LUIS FERLEY CARABALÍ BARONA	TIO MATERNO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 5 Y 12 C.2.	PODER FL. 6 C.PPAL.
MARÍA DE LOS ANGELES COTILLO BARONA	TIA MATERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 5 Y 13 C.2.	PODER FL. 7 C.PPAL.
MARÍA DEL ROSARIO CARAVALÍ BARONA	TIA MATERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 5 Y 14 C.2.	PODER FL. 8 C.PPAL.
MARLENY COTILLO BARONA	TIA MATERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 5 Y 15 C.2.	PODER FL. 9 C.PPAL.
JAIRO GERARDO CARABALI BARONA	TIO MATERNO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 5 Y 16 C.2.	PODER FL. 10 C.PPAL.
DIOSELINA MIRANDA	ABUELA PATERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 4 C.2.	PODER FL. 11 C.PPAL.
MARIA LORENA BARONA DE CARABALÍ	ABUELA MATERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 5 C.2.	PODER FL. 12 C.PPAL.
JOSÉ LUIS CARABALÍ GIRON	PRIMO MATERNO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 5, 10 y 17 C.2.	PODER FL. 13 C.PPAL.
CARMELINA MIRANDA	TIA PARTERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 4 Y 18 C.2.	PODER FL. 14 C.PPAL.
ANA MILENA SÁNCHEZ MIRANDA	TIA PARTERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 4 Y 19 C.2.	PODER FL. 15 C.PPAL.
YOLANDA MOSQUERA MIRANDA	TIA PARTERNA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 4 Y 20 C.2.	PODER FL. 16 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda formulada por los señores (a) LINA PATRICIA PACHECO ROSSO, LUZYANA MIRANDA PACHECO, MARÍA NELLY BARONA, CLAUDIA LORENA MIRANDA, BRAYAN STEVEN BENAVIDEZ MIRANDA, JUAN MANUEL BENVIDEZ MIRANDA, JOSÉ AGUSTÍN CARABALÍ BARONA, ABRAHAM ANTONIO BARONA, LUIS FERLEY CARABALÍ BARONA, MARÍA DE LOS ANGELES COTILLO BARONA, MARÍA DEL ROSARIO CARAVALÍ BARONA, MARLENY COTILLO BARONA, JAIRO GERARDO CARABALI BARONA, DIOSELINA MIRANDA, MARIA LORENA BARONA CARABALÍ, JOSÉ LUIS CARABALÍ GIRON, CARMELINA MIRANDA, ANA MILENA SÁNCHEZ MIRANDA, YOLANDA MOSQUERA MIRANDA y MANUEL ESTEBAN MIRANDA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.

1. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

2. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente

auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
7. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Claudia Carlos Andrés Correa Montoya identificado con cédula ciudadanía número 10.009.766 y tarjeta profesional número 194193 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 5 C. Ppal.), y en atención al artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES** JUEZ ADMINISTRATIVO  
JUZGADO TERCERO DE BOGOTÁ  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Recibido en el despacho de las partes la presente a las 08:00 AM del día 05 ABR 2018

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201700339.**

**Demandante: CRISTIAN DAVID JARAMILLO MEDINA Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 167.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CRISTIAN DAVID JARAMILLO MEDINA, GERMAN JARAMILLO RODRÍGUEZ, BLANCA LIBIA MEDINA CARDONA, JOSE ALEXANDER MEDINA CARDONA, LUISA JARAMILLO MEDINA, ANGIE PAOLA JARAMILLO MEDINA, PAULA YULLIET HERRERA MEDINA, DIANA MARCELA MEDINA CARDONA y FRANCY MARYURI LLANO MONTOYA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en razón a los hechos ocurridos el día 25 de diciembre de 2015 que afectaron la integridad física del señor CRISTIAN DAVID JARAMILLO MEDINA, por cuenta de miembros de la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente se observa que los poderdantes dejaron a potestad de su representante judicial escoger el lugar de presentación de la demanda, y como quiera sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fls 44 y 45 C. Ppal.).

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderada judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 17 de mayo de 2017, la cual fue celebrada el día 18 de julio de 2017 por la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya acta se firmó en constancia (fls.51 y 52 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

Según formato de Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia (FPJ-5) el día 25 de diciembre de 2015 el señor CRISTIAN DAVID JARAMILLO MEDINA sufrió una herida en su pierna derecha con un arma de dotación (arma de fuego) de la Policía Nacional, por lo que fue trasladado de urgencia al Hospital Santa Sofía, en donde recibió atención quirúrgica<sup>1</sup>, lo cual además se corrobora en la historia clínica visible a folios 28 a 64 del cuaderno de pruebas.

De lo anterior se colige que el daño y el conocimiento del mismo, tuvo lugar el día 25 de diciembre de 2015, por lo que el conteo del término de la caducidad se hará a partir de esta fecha. En este orden, se señala que el día 17 de mayo de 2017 dicho lapso se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, restando siete (07) meses y nueve (09) días para el acaecimiento.

La conciliación prejudicial fue llevada a cabo el día 18 de julio de 2017, por lo que a partir del día 19 siguiente el actor contaba con siete (07) meses y nueve (09) días para ejercer su derecho de acción, esto es, hasta el 28 de febrero de 2018. Sin embargo, la demanda fue radicada con tiempo suficiente de antelación, el día 15 de diciembre de 2017 (fl.54 C. Ppal.).

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se describe a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CRISTIAN DAVID JARAMILLO MEDINA	AFFECTADO	INFORME DE POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA (FPJ-5)	FLS. 1 A 3 C. PPAL.
GERMAN JARAMILLO RODRIGUEZ	PADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.	FLS. 1 A 3 C. PPAL.
BLANCA LIBIA MEDINA CARDONA	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.	FLS. 1 A 3 C. PPAL.
JOSE ALEXANDER MEDINA CARDONA	HERMANO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 Y 2 C.2.	FLS. 4 Y 5 C.PPAL.
LUISA JARAMILLO MEDINA	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 Y 3 C.2.	FLS. 1 A 3 C. PPAL.
ANGIE PAOLA JARAMILLO MEDINA	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 Y 4 C.2.	FLS. 1 A 3 C. PPAL.
PAULA YULLIET HERRERA MEDINA	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 Y 5 C.2.	FLS. 1 A 3 C. PPAL.
DIANA MARCELA MEDINA CARDONA	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 Y 6 C.2.	FLS. 1 A 3 C. PPAL.
FRANCY MARYURI LLANO MONTOYA	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 Y 7 C.2.	FLS. 1 A 3 C. PPAL.

**- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda y su reforma, a través del medio de control reparación directa, formulada por los señores (a) CRISTIAN DAVID JARAMILLO MEDINA, GERMAN JARAMILLO RODRÍGUEZ, BLANCA LIBIA MEDINA CARDONA, JOSE ALEXANDER MEDINA CARDONA, LUISA JARAMILLO MEDINA, ANGIE PAOLA JARAMILLO MEDINA, PAULA YULLIET HERRERA MEDINA, DIANA MARCELA MEDINA CARDONA y FRANCY MARYURI LLANO MONTOYA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

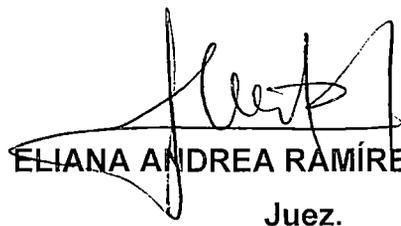
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
  
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Claudia Carlos Andrés Correa Montoya identificado con cédula ciudadanía número 10.009.766 y tarjeta profesional número 194193 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 5 C. Ppal.), y en atención al artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 DE ABR. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>058</u>	_____
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201700345.**

**Demandante: YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE.**

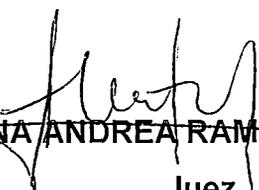
**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 453.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, y realizar un análisis concienzudo del fenómeno de la caducidad se requiere que allegue copia del Informe Administrativo por lesiones que da cuenta de la ocurrencia de los hechos que pretende demandar, pues a partir de los documentales clínicos allegados con el expediente y la constancia de incorporación al Ejército del señor Londoño Duarte no es posible visibilizar la configuración del hecho dañoso.

En este orden se inadmite la demanda, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído corrija lo señalado (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>04 ABR. 2018</u>	se notifica a las
<u>OSF.</u>	partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201800002.**

**Demandante: GEIVER LUIS MARTÍNEZ PEÑATE Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 136.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GEIVER LUIS MARTÍNEZ PEÑATE, MARTHA ALICIA MARTÍNEZ PEÑATE, MAYULIS INÉS MARTÍNEZ PEÑATE, YISEL MARTÍNEZ PEÑATE, YULISA PAOLA FUENTES MARTÍNEZ y YINETH PATRICIA FUENTES MARTÍNEZ, en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras el señor GEIVER LUIS MARTÍNEZ PEÑATE se desempeñaba como soldado regular (campesino) en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer sobre su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la sede principal de la entidad demandada que se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 9 de octubre de 2017, la cual fue celebrada el día 3 de enero de 2018 por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 9 de enero de 2018, conforme el acta obrante a folios 27 y 28 del expediente.

**- Caducidad.**

Según Informe Administrativo por Lesión el día 9 de octubre de 2015 fue lesionada la integridad física del señor GEIVER LUIS MARTÍNEZ PEÑATE, lo cual le ocasionó una intervención quirúrgica de urgencias ejecutada por el área de cirugía plástica del Hospital Militar Central, con miras a restablecer su estado de salud, cuyo posoperatorio que se extendió desde el día 21 de octubre de 2015 al 9 de noviembre de 2015 (fls.14 a 21 y 24 C.2.).

En razón al contexto factico expuesto, para efectos del análisis de la caducidad el Despacho aplicará las reglas jurisprudenciales señaladas en el año 2011 con ponencia del doctor ENRIQUE GIL BOTERO<sup>1</sup> en materia médico-sanitaria. Así:

*“La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.*

*Y, si bien en materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.*

*En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc.” (Destacado por el Despacho).*

Tal como se pone de presente en el extracto jurisprudencial, para el caso en estudio se tendrá en cuenta la fecha en que terminó el posoperatorio del señor GEIVER LUIS MARTÍNEZ PEÑATE, esto es, el día 9 de noviembre de 2015, pues a partir de esa fecha no se aprecia algún otro tratamiento más al que haya sido sometido en aras de recuperar su estado de salud.

Así, es claro que la demanda fue interpuesta en la oportunidad legal, ya que el día 9 de octubre de 2017 (fl.27 C. Ppal.) se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo el término de la caducidad, a un mes del acaecimiento del mismo, y como quiera que la constancia de declaratoria fallida se profirió el día 9 de enero de 2018 (fl.28 C. Ppal.) y el libelo se radicó el día 11 de enero de 2018 (fl.29 C. Ppal.), se concluye que fue promovida por el término previsto en la ley.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GEIVER LUIS MARTÍNEZ PEÑATE	AFFECTADO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN. FL. 24 C.2.	PODER. FLS. 8 Y 9 C.PPAL
MARTHA ALICIA MARTÍNEZ PEÑATE	MADRES DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.	PODER. FLS. 1 A 7 C.PPAL
MAYULIS INÉS MARTÍNEZ PEÑATE	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 8 C.2.	PODER. FLS. 1 A 7 C.PPAL
YISEL MARTÍNEZ PEÑATE	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 9 C.2.	PODER. FLS. 1 A 7 C.PPAL
YULISA PAOLA FUENTES MARTÍNEZ	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 9 C.2.	PODER. FLS. 1 A 7 C.PPAL
YINETH PATRICIA FUENTES MARTÍNEZ	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 11 Y 9 C.2.	PODER. FLS. 1 A 7 C.PPAL

**- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) GEIVER LUIS MARTÍNEZ PEÑATE, MARTHA ALICIA MARTÍNEZ PEÑATE, MAYULIS INÉS MARTÍNEZ PEÑATE, YISEL MARTÍNEZ

PEÑATE, YULISA PAOLA FUENTES MARTÍNEZ y YINETH PATRICIA FUENTES MARTÍNEZ, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

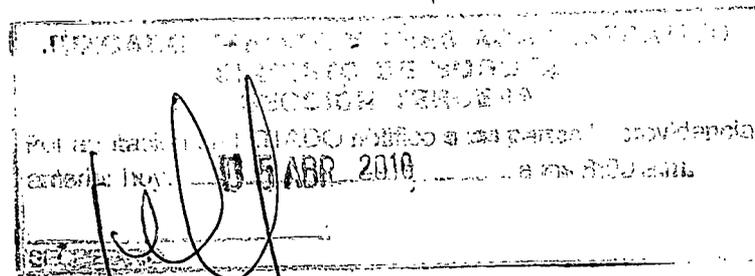
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso)

notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Reconoce personería jurídica al abogado Iván Darío Gutiérrez Guerra identificado con cédula de ciudadanía número 71.728.543 y tarjeta profesional número 186.976 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 9 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320120033700**

**Demandante: LUZ FANNY PINZÓN AREVALO Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA JUDICIAL.**

Auto de trámite No. 367.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, es importante recordar que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE programó la valoración de psiquiatría y psicológica de la señora LUZ FANNY PINZON AREVALO y el señor JAIME ENRIQUE ORTIZ PEÑA para el día 30 de noviembre de 2017, lo cual se comunicó al Despacho mediante oficio del 26 de enero de 2017 (fls.235 y 236 C. Ppal.).

Sin embargo, a través de memorial del 15 de junio de 2017 el apoderado la parte actora adujo que en razón al corto tiempo que mediaba entre la asignación de la fecha de valoración, la comunicación de la misma y el momento en que se llevaría a cabo, no fue posible la asistencia de sus representados (fls.263 a 264 C. Ppal.), por lo que el Juzgado decidió mediante proveído del 13 de septiembre de 2017 (fl.261 C. Ppal.) solicitar por última vez al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE que fijara fecha y hora de cara a la valoración psíquica y psicológica.

No obstante, el coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá con oficio radicado el día 12 de octubre de 2017 (fl.212 C.2.) informó que sólo se procedería a fijar fecha para la valoración una vez se allegara el expediente completo, pues el mimos, ante la falta de asistencia de la parte había sido devuelto.

Ahora bien, como quiera que el comunicado de la entidad forense data del 12 de octubre de 2017 y el apoderado de la parte actora no ha acreditado gestión alguna al respecto se le concede el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este proveído con el propósito que demuestre las actividades que ha desplegado,

tendientes al recaudo de la pericia, *so pena* de tener por desistida la misma por falta de interés.

Por otra parte, el Despacho advierte que de los dictámenes médicos decretados a favor de la parte actora (fls. 87 a 93 C. Ppal.), con certeza solo reposa en el expediente la conceptualización técnica allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el día 29 de septiembre de 2014 (fls.121 a 128 C.3.) que depuso sobre la ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE.

En razón al párrafo precedente aún se halla pendiente por dilucidar los siguientes cuestionamientos técnicos:

1. Determine si, a partir de las 12:41:43 PM del día 11 de diciembre de 2010, la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN, presentó los signos característicos y correspondientes a cuadro clínico de ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE.
2. Si con los primeros síntomas presentados por la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN, era posible determinar, a las pocas horas de nacida, que esta presentaba el cuadro clínico de ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE.
3. Determinar si el hecho consistente en que la señora LUZ FANNY PINZÓN AREVALO tuviera más de 9 meses de gestación sin que le hubieran dado los dolores de parto, era indicativo que el hijo por nacer presentaba alguna deficiencia física o enfermedad.
4. Se señalen los síntomas o cuadro clínico indicativo que un recién nacido padece de PERITONITIS.
5. Determinar si el cuadro de PERITONITIS presentado por la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN fue consecuencia de la ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE por ella padecida.
6. Indicar cuál de los exámenes clínicos ordenados, desde su nacimiento y hasta el momento de su muerte, a la menor INGRID VALENTINA, fue ordenado con el fin de determinar si padecía ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE.

7. Determinar si el cuerpo médico que atendió a la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN, realizó alguna gestión, desde el primer momento en la menor comenzó a enfermar, para descartar la existencia de la ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE y la fase de evolución de la misma.
8. Indicar en qué momento le es diagnóstica a la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN la ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE.
- 9.Cuál es el procedimiento médico que debió seguirse por parte de los galenos adscritos al Área de Pediatría del Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de establecer, tempranamente y previo a suceder el cuadro de PERITONITIS, que la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN padecía ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE.
10. Indicar, de ser posible, si la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN a causa de la ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE y LOS PROCEDIMIENTOS INVASIVOS PRACTICADOS EN SU CUERPO, soportó alguna clase de molestia o dolor.
11. Señalar, según la doctrina médica especializada universal, si el padecimiento, por parte de un menor, de ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE, necesariamente conlleva la muerte o si, por el contrario, esta puede evitarse y de ser así bajo que tratamiento médico.
12. Con base en la información obrante en la historia clínica, las notas de enfermería y descripciones quirúrgicas, determinar si la PERITONITIS dictaminada a la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN, el día 13 de septiembre de 2010, PUDO HABER SIDO EVITADA de haberse determinado con anticipación el cuadro de ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE que padecía la menor. De ser positivo el dictamen, señalar la manera y el procedimiento médico para determinar dicho daño en la salud.
13. Indicar en qué momento le es diagnóstica a la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN la ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE.

14. Cuál es el procedimiento médico que debió seguirse por parte de los galenos adscritos al Área de Pediatría del Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de establecer, tempranamente y previo a suceder el cuadro de PERITONITIS, que la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN padecía ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE.
15. Indicar, de ser posible, si la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN a causa de la ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE y LOS PROCEDIMIENTOS INVASIVOS PRACTICADOS EN SU CUERPO, soportó alguna clase de molestia o dolor.
16. Señalar, según la doctrina médica especializada universal, si el padecimiento, por parte de un menor, de ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE, necesariamente conlleva la muerte o si, por el contrario, esta puede evitarse y de ser así bajo que tratamiento médico.
17. Con base en la información obrante en la historia clínica, las notas de enfermería y descripciones quirúrgicas, determinar si la PERITONITIS dictaminada a la menor INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN, el día 13 de septiembre de 2010, PUDO HABER SIDO EVITADA de haberse determinado con anticipación el cuadro de ENTEROCOLITIS NECROTIZANTE que padecía la menor. De ser positivo el dictamen, señalar la manera y el procedimiento médico para determinar dicho daño en la salud.

Conforme a la Historia Clínica que a nombre de LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO obra en el Hospital Central de la Policía Nacional, las descripciones quirúrgicas, notas de enfermería que obran en las mismas, las demás pruebas obrantes en el proceso y el examen clínico a la referida ciudadana, determine:

1. Si le fue practicado el procedimiento de ligadura de trompas de Falopio (Pomeroy).
2. Si al momento en que le fue practicado el procedimiento de ligadura de trompas de Falopio a la paciente LUZ FANNY PINZÓN, su recién nacida INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN ya presentaba un cuadro clínico de padecer una enfermedad grave.

3. Si a la paciente LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO le fue informado del delicado estado de salud de su hija INGRID VALENTINA ORTIZ PINZÓN, previo a la práctica del procedimiento de ligadura de trompas de Falopio.
4. Dado el procedimiento de ligadura de trompas de Falopio, de que fue objeto la señora LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO, determinar las posibilidades de que ésta quede, nuevamente, en embarazo.
5. Establecer, de conformidad con la edad y estado de salud con que contaba la señora LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO para la fecha en que le fue practicado el procedimiento de ligadura de trompas de Falopio, si de no haberse realizado dicho procedimiento, ésta tenía probabilidades de quedar embarazada y procreado otro hijo, de forma natural.
6. Si en razón al procedimientos de ligadura de trompas de Falopio, practicado a la señora LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO, le fueron ocasionadas lesiones en el cuerpo, que hayan ocasionado alguna clase PERTURBACIÓN FUNCIONAL o DEFORMIDAD PERMANENTE.
7. Si las lesiones que soporta en el cuerpo la señora LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO, a la fecha del examen clínico, son consecuencia directa del procedimiento de ligadura de trompas de Falopio a ella practicado el día 12 de septiembre de 2010.

Sobre el particular, es pertinente recordar que la Universidad Nacional de Colombia manifestó no contar con servicios de pediatría, ginecología y obstetricia, por lo que mediante auto del 13 de septiembre de 2017 (fls. 261 y 262 C. Ppal.) se requirió a la parte con el objeto de informar dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de ese proveído, que otra institución o entidad contaba con la disponibilidad de la especialidades clínicas en comento y además si tenían la disposición de expedir el peritaje ordenado.

En cumplimiento de dicho auto, el apoderado expuso mediante memorial del 26 de septiembre de 2017 (fls. 265 a 270 C. Ppal.) que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL tiene disponible la especialidad de Ginecología, lo cual fue corroborado por el Despacho, con la salvedad que el tiempo de respuesta es de dos (02) años a partir de la radicación del dictamen (fl.272 C. Ppal.). Aunado a lo

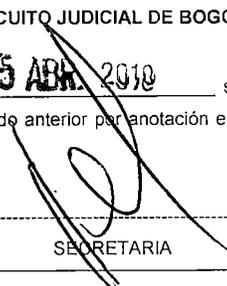
anterior no sólo se requiere de esa área de conocimiento sino de especialistas en pediatría y obstetricia, por lo que la citada especialidad resulta insuficiente.

Además se recuerda a la parte que la solicitud probatoria respecto de los dictámenes médicos pendientes por recaudar ya había sido enviada a Medicina Legal, quien a través de memorial del 29 de septiembre de 2014 (fls. 121 a 128 C.3.) informó al Despacho no contar con las especialidades necesarias para rendir el dictamen solicitado.

Así las cosas, se requiere por última vez a la parte y por el término de tres (03) días para que indique que entidad o institución está en capacidad para rendir la experticia arriba descrita, *so pena* de tenerse por desistida la prueba y continuar con las subsiguientes etapas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<b>05 ABR. 2010</b> se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<b>058</b>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320170033000.**

**DEMANDANTE: MARÍA SISTA TULIA CUEBAS PIADACHE Y OTROS.**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 423.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos, resulta necesario que previo a disponer sobre la admisión de la misma, sean corregidos los siguientes aspectos:

- Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 140 del C.P.A.C.A., al señalar "*la persona interesada podrá*", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio. Sin embargo, existen ocasiones en las cuales es imprescindible que de manera previa al proceso se alleguen ciertas pruebas que sustenten el interés para demandar, con el objeto de demostrar la aptitud para ser legitimado en la causa.

Conforme a la anterior explicación, una vez revisado el plenario no hay claridad acerca de la aptitud de la señora MARÍA ISABEL LÓPEZ CUEVAS, pues aunque en el introductorio se menciona que actúa en calidad de hermana del afectado, no obra el documento idóneo que demuestre esta situación.

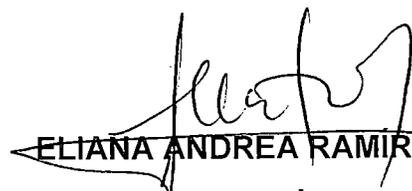
- Por otra parte, se observa un defecto que impide la comparecencia al proceso de la demandante LILIANA EDELMIRA LÓPEZ CUEBAS, ya que no cuenta la debida configuración de su derecho de postulación tomando en cuenta que desde el momento de presentación de la

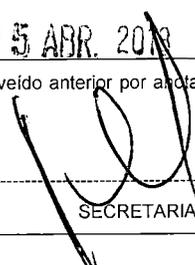
demanda, la mencionada ya había alcanzado la mayoría de edad colombiana, esto es, dieciocho (18) años en coherencia su registro civil de nacimiento (fl.9 C.2.).

- Finalmente, no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la señora MARÍA ISABEL LÓPEZ CUEVAS, ya que no se advierte su nombre como convocante de la audiencia de conciliación. Trámite sin el cual, es improcedente el medio de control sobre sus pretensiones, de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se concede el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza de este proveído con el propósito que corrija los defectos señalados y acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, mediante constancia que expida la Procuraduría General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 ABR. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013336033201700333.**

**Demandante: JOSÉ ALBEIRO TAPIERO SANTA Y OTRO.**

**Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.**

Auto interlocutorio No. 135.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ ALBEIRO TAPIERO SANTA y MARTHA CECILIA SANTA ALAPE en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la empresa de transporte público TRANSMILENIO S.A. y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el fallecimiento de su hija Yuly Magaly Tapiero Santa (Q.E.P.D) el día 8 de octubre de 2015 en una estación de Transmilenio.

La demanda correspondió a este Juzgado por reparto, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B), luego de haber declarado su falta de competencia en razón al factor cuantía (fls.17 a 19 C. Ppal.), por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar en el que acaecieron los hechos y la sede principal de las entidades demandadas.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor de conformidad con el análisis de competencia adelantando por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) el día 22 de noviembre de 2017 (fls. 17 a 19 C. Ppal.), se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 22 de junio de 2017, cuya audiencia fue celebrada el día 9 de agosto de 2017 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 15 de agosto de 2017, con constancia de la misma fecha (fl.14 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad tomando en cuenta que el hecho consolidador del daño tuvo lugar el día 8 de octubre de 2015, con el fallecimiento de la joven Yuly Magaly Tapiero Santa (Q.E.P.D) en las instalaciones de la estación CALLE 72 de Transmilenio, de lo que se colige que la parte actora contaba en principio y al margen del término en que estuvo suspendido el término legal por cuenta del agotamiento de requisito de

procedibilidad, hasta el día 9 de octubre de 2017 para ejercer su derecho de acción, siendo radicada la demanda el día 5 de octubre de 2017 (fl.15 C. Ppal.).

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como quiera que en el registro civil de nacimiento de la joven Yuly Magaly Tapiero Santa (Q.E.P.D) consta que el señor JOSÉ ALBEIRO TAPIERO SANTA y la señora MARTHA CECILIA SANTA ALAPE son sus padres (fl.3 C.2.).

#### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra de la de la empresa de transporte público TRANSMILENIO S.A. y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD, entidades de naturaleza pública a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda a través del medio de control reparación directa, formulada por los señores (a) JOSÉ ALBEIRO TAPIERO SANTA y MARTHA CECILIA SANTA ALAPE, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la empresa de transporte público TRANSMILENIO S.A. y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SALUD.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al representante legal de Transmilenio S.A. y al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
  
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
  
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Rubén Darío García Mosquera identificado con cédula ciudadanía número 80.066.544 y tarjeta profesional número 250315 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 C. Ppal.), y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <b>10 5 ABR 2018</b>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <b>058</b>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de cuatro de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170016800.**

**Demandante: GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ.**

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

Auto interlocutorio No. 124.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 28 de noviembre de 2017 el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición (fls.17 a 19 C. Ppal.), en contra del auto del 22 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 23 siguiente), mediante el cual se declaró la falta de competencia-funcional sobre el asunto en referencia y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la sección segunda (fls. 14 a 16 C. Ppal.).

**Procedencia del recurso de reposición:**

Dado que el recurso objeto del presente escrito es procedente para el caso de autos, fuerza a describir y analizar si éste fue interpuesto en término o no. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala el alcance del referido medio de defensa:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible acudir al mismo:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*  
(Destacado por el Despacho).

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 22 de noviembre de 2017 y notificado por estado el día 23 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 28 de noviembre de 2017 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que le mismo se interpuso en término.

### **El recurrente sustenta su derecho réplica, así:**

Respecto de los argumentos del libelista, se podría decir que en principio su pretensión indemnizatoria remite al medio de control de reparación directa, tal y como fue formulado en la demanda. En efecto, a la luz del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede demandar directamente la reparación del daño cuando ello es causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Ahora bien, según la parte, pretenden imputar responsabilidad a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en razón a su omisión y negligente proceder, ya que siguió aplicando un acto administrativo que por sentencia judicial había quedado sin piso factico y jurídico. Como lo afirma el escrito de alzada, pese a que el día 26 de marzo de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (subsección A), en segunda instancia revocó el fallo proferido por

el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, que en otrora dio origen a la Resolución 7840 del 11 de septiembre de 2014, la entidad demandada continuó generando obligaciones con dicho acto administrativo, habida cuenta su carencia de fundamento jurídico y factico.

### **Consideraciones del Despacho:**

En ese orden y contrario a los argumentos de la parte actora tenemos que la causa de la demanda se encuentra condensada en un acto administrativo presuntamente sin validez que la administración no revocó inmediatamente; razón por la cual, únicamente la declaratoria de su ilegalidad podría dar lugar al restablecimiento del derecho en los términos pretendidos, es decir, el pago del cincuenta por ciento (50%) restante de la pensión sustitutiva que le corresponde al joven GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ, desde 26 de marzo de 2015 y hasta el mes de junio de 2016.

Por otro lado, es importante resaltar que en lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, el Consejo de Estado recientemente ha considerado que<sup>1</sup>, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial<sup>2</sup> indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

<sup>2</sup> Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente, premisa esta que encaja perfectamente en el caso de autos.

Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *“un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos”* o, *“por cualquier otra causa”*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

En este orden, pese a que en el introductorio se invoca como fundamento para instaurar el medio de control de reparación directa el hecho que la entidad no haya sacado de forma inmediata de la vida jurídica la Resolución por medio de la cual se realizaba el pago de la pensión del demandante, sólo de un cincuenta por ciento (50%), no puede perderse de vista que esta situación se da en el marco de una actuación administrativa, en la que existen mecanismos para elevar ante la administración la correspondiente reclamación y atacar el acto administrativo fuente del perjuicio que aquí se reclama.

Como se ve, aunque ambos medios de control tienen una finalidad indemnizatoria<sup>3</sup>, se diferencian por la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas. No es necesario entonces ir demasiado lejos para encontrar las razones que justifican la consideración de la fuente del daño como criterio relevante de distinción de las demandas indemnizatorias.

En conclusión, en este caso, no estamos frente a un medio de control de reparación directa, sino frente al de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la situación fáctica y jurídica permite concluir que éste es el mecanismo adecuado

---

<sup>3</sup> Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 12 de junio de 1991, exp. 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, exp. 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

para los fines procesales que se persiguen; razón por la cual, el auto impugnado no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de noviembre de 2017 en razón a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 ABR. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>058</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150086200.**

**Demandante: JENIFER TATIANA GOMEZ Y OTROS.**

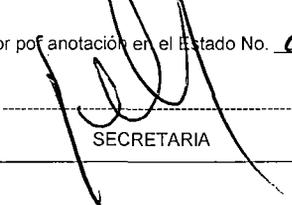
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.**

Auto de trámite No. 418.

Según informe secretarial que antecede, dadas las circunstancias administrativas al interior del Juzgado que imposibilitaron la realización de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en la fecha programada, dicha audiencia se reprograma **para el 3 de mayo de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170034100.**

**Demandante: FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA Y OTROS.**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E Y OTROS.**

Auto de trámite No. 454.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en los siguientes aspectos:

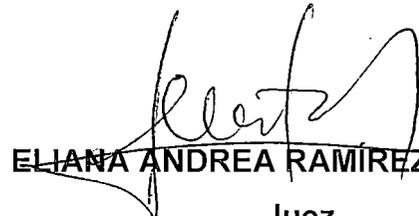
- En el plenario se observa ilegible el registro civil de defunción del menor DIEGO ESTEBAN BOLAÑOS TRIANA, lo cual impide verificar la existencia del daño y el momento de su ocurrencia, elementos necesarios para establecer el basamento de la pretensión indemnizatoria y un análisis certero del término de la caducidad.
- No se aprecia claramente la relación sustancial previa que justifique la intención de demandar a la Nación y a la EPS Capital Salud, toda vez que del recuento factico solo se encuentra la intervención del Hospital Universitario San Ignacio y el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. Como quiera que debe existir congruencia entre los hechos y lo que se pretende, es imprescindible que precise este punto.

Cabe anotar, además que el requisito de procedibilidad respecto de la Nación no se ve agotado.

- Finalmente, de conformidad con el artículo 166 (numeral 4º) Ley 1437 de 2011 se requiere que allegue el certificado de existencia y representación legal del Hospital Universitario San Ignacio.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>05 ABR. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>038.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPETICIÓN.**

**Exp.- No. 11001333603320180000300.**

**Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

**Demandado: JAIME HUMBERTO MONTENEGRO CASTAÑEDA.**

Auto de trámite No. 455.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte corrija algunos aspectos:

1. De conformidad con el artículo 4º Ley 678 de 2001 el comité de conciliación de la entidad, debidamente constituido tiene el deber de adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta. Sin embargo, dicha constancia no fue allegada con la demanda.
2. No se observa el certificado del pagador (tesorero o servidor público que cumpla con tales funciones) en el cual conste que la entidad realizó el pago objeto de la pretensión contenciosa, de conformidad con el último inciso del artículo 142 consagrado en la Ley 1437 de 2011, catalogado como requisito de procedibilidad del medio de control.
3. A su vez, el artículo 161 de la misma norma señala que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, se requiere como **requisito previo para demandar** que se haya realizado dicho pago.

Pues bien, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que los documentos aportados por la parte actora para demostrar el pago deben constituir prueba del pago efectivo de la condena, es decir, la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción. Así:

*'(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma'*<sup>1</sup>

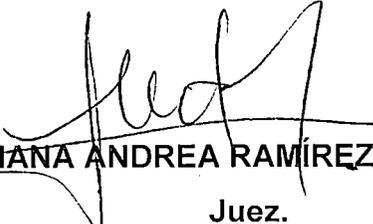
En este orden, además se requiere que la parte actora allegue los documentales necesarios con el propósito de demostrar que los beneficiarios de la sentencia recibieron a satisfacción el pago de la condena que hoy se alega a través del medio de control de repetición.

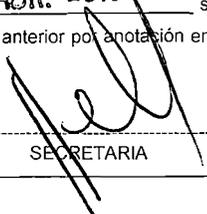
4. En cumplimiento del artículo 162 numeral 1º del código de procedimiento de esta jurisdicción es imprescindible que la parte demandante acredite la calidad de los demandados, por cuanto la finalidad de la repetición está dirigida al estudio de la responsabilidad de los servidores o exservidores públicos o de particulares que hayan desempeñado funciones públicas en la entidad demandante (artículo 7º Ley 678 de 2001).

5. Finalmente, no se encuentra constituido el derecho de postulación del Ministerio de Defensa Nacional, pues no se halla documento alguno que acredite a la abogada de la entidad demandante como su representante judicial.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>05 ABR. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>058</u> .
 SECRETARIA	

<sup>1</sup> Original de la cita: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46.162-M.P. Dr. Jaime Córdoba Ospina, C. Gaitán.".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170012100.**

**Demandante: RAFAEL RIVERA BAQUERO Y OTROS.**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC).**

Auto interlocutorio No. 132.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 3 de octubre de 2017 la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición (fl.29 C. Ppal.), en contra del auto del 27 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 28 siguiente), mediante el cual se inadmitió la demanda (fl.28 C. Ppal.).

**Procedencia del recurso de reposición:**

Dado que el recurso objeto del presente escrito es procedente para el caso de autos, fuerza a describir y analizar si éste fue interpuesto en término o no. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala el alcance del referido medio de defensa:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible acudir al mismo:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Destacado por el Despacho).

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 27 de septiembre de 2017 y notificado por estado el día 28 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 3 de octubre de 2017 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que le mismo se interpuso en término.

#### **La recurrente sustenta su derecho de réplica, así:**

Afirma que en lo atinente al requisito de procedibilidad elevó la solicitud de conciliación con todos y cada uno de los hoy demandantes. De otra parte no considera viable imponer a las partes una carga que corresponde a la Procuraduría *“pues, si bien el interesado es quien debe agotar el requisito de procedibilidad, no es menos cierto que el mismo se surtió ante la Procuraduría 129 judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá y es responsabilidad de ésta certificar de manera adecuada los trámites ante ésta surtida”*<sup>1</sup>.

Con fundamento en el argumento anterior la apoderada solicita al Despacho oficiar a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá para que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad tal y como se indica en el libelo.

Seguidamente, basa su réplica en el precepto de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia para aducir que la representación judicial del señor Rafael Rivero Baquero y de la señora Luz Marina

<sup>1</sup> Folio 29. Cuaderno Principal.

Rivero Baquero goza de legalidad, por lo que resulta innecesario *“exigir presentación personal de las actuaciones que se adelantan ante autoridades públicas”<sup>2</sup>*.

En palabras de la abogada ceñirse a los postulados de la buena fe como imperativo categórico implica que *“los particulares cuando actúan frente al Estado y de éste cuando ejerce la función pública...actúa con lealtad y será el servidor quien esté provisto de la facultad para controlar que la actuación del particular no sea ilegal desvirtuando esta buena fe con el adecuado uso del régimen probatorio”*.

De este modo concluye que este Juzgado impone cargas adicionales a la parte que no debe soportar, por lo que solicita reponer el auto de fecha 27 de septiembre notificado en estado del 28 de septiembre de 2017 y en su lugar se proceda a admitir la demanda.

**Para resolver se considera:**

Este Despacho considera que los argumentos de la libelista no son válidos en tratándose de los requisitos formales de la demanda y el requisito de procedibilidad del medio de control que intenta. Si bien, la abogada no se apoyó en el postulado de la buena fe para también avalar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la “acción” siendo su imperativo categórico, resulta necesario abordar el alcance del mismo previo a resolver en su integridad los motivos de inconformidad.

El artículo 83 de la Constitución Política reza que: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Si bien este precepto enmarca dos elementos, uno la obligación tanto del particular como de la entidad de ajustar su comportamiento a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta” el otro elemento es la presunción de la buena fe ante la actuación que adelanta el ciudadano frente a la administración<sup>3</sup>, lo cierto es que el mismo no es absoluto, pues al legislador le es permitido establecer presunciones

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-496 de 1997 y C-1194 de 2008.

de mala fe.<sup>4</sup> Por otra parte, en el marco de un proceso, la buena fe exige a las partes abstenerse de usar artimañas, reticencias y engaños encaminados a ocultar la verdad<sup>5</sup> y proceder con lealtad (artículo 78 C.G.P.).

No obstante, este pilar constitucional que ha de impregnar todos nuestros procederes, no tiene la virtualidad de inaplicar o derogar las normas de orden público, cuyo cumplimiento es obligatorio (artículo 13 C.G.P.). En este sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso (por principio de integración normativa) esboza de forma diáfana cuando una demanda es inadmisibile, a saber:

*"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***

*(...)" (Destacado por el Despacho.)*

Conforme a la norma transcrita es claro que la demanda en referencia no fue inadmitida por causas distintas a las que exige la ley procesal. En lo tocante al derecho de postulación, este se entiende perfeccionado cuando se acatan y acreditan los elementos que consagra el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Respecto del poder especial es un requisito *sine qua non* que el poderdante adelante la correspondiente presentación personal ante el juez, el notario o la oficina judicial de apoyo.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad, también resulta ser imprescindible de cara a la intervención que se requiere de la jurisdicción frente a las pretensiones de los demandantes según lo dispone el artículo 161 del Código de

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2008.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-496 de 1997.

Procedimiento Administrativo. Por ello es predicable de cada persona que pretenda el resarcimiento de sus perjuicios. Así mismo, su agotamiento no se presume, se acredita a través de los medios idóneos y pertinentes para ello.

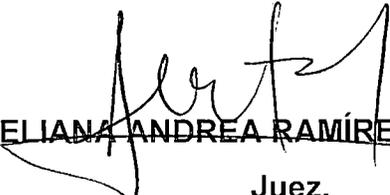
En coherencia con lo señalado y atendiendo lo previsto el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, si bien el deber de expedir la constancia de conciliación fallida radica en cabeza de la Procuraduría que asume su conocimiento, no es menos cierto que es la parte interesada la que debe ocuparse de acreditar debidamente los requisitos tendientes a la admisión de la demanda, por lo que si observa imprecisiones como las que el Despacho le ha referido está en la obligación de adelantar los trámites dirigidos a subsanar la situación presentada, so pena que se proceda al rechazo de la demanda.

Corolario de lo expuesto, este Despacho no ha impuesto cargas adicionales a la parte, solo ha actuado conforme a derecho. En consecuencia el auto impugnado no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 27 de septiembre de 2017 en razón a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 ABR. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
 SECRETARIA	